



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-854/2025

RECURRENTE: ROCÍO LOAEZA
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN Y HÉCTOR
RAFAEL CORNEJO ARENAS²

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco³

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución **INE/CG952/2025** emitida por el CG del INE en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito.⁴

I. ASPECTOS GENERALES

1. La recurrente fue candidata a magistrada de Circuito en materia civil del Segundo Circuito y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó irregularidades por lo que le impuso una sanción.
2. Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

¹ En adelante, CG del INE.

² Colaboró: Clarissa Veneroso Segura.

³ En lo subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁴ En adelante, magistratura de Circuito.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por la apelante y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los hechos siguientes:
4. **1. Resolución INE/CG952/2025.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución respecto irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de personas candidatas juzgadoras a un cargo del Poder Judicial de la Federación.
5. **2. Recurso de apelación.** El diez de agosto, la recurrente interpuso el presente medio de defensa.

III. TRÁMITE

6. **1. Turno.** Mediante acuerdo de la presidencia de este Tribunal se turnó el recurso al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
7. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, admitió a trámite el recurso y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

8. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una candidata a una magistratura de Circuito en contra de la determinación que la sancionó por la comisión de irregularidades en materia de fiscalización.⁶

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones I, III y VIII de la Constitución general; 253, fracción III; 256, fracción I, inciso c) y II de la Ley Orgánica; 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

V. PROCEDENCIA

9. El recurso reúne los requisitos de procedencia⁷ tal y como se demuestra a continuación:
10. **1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
11. **2. Oportunidad.** El recurso de apelación es oportuno, ya que el acuerdo impugnado (INE/CG952/2025) fue aprobado el veintiocho de julio y fue notificado al recurrente el día seis de agosto. Por lo tanto, si la apelación se interpuso el diez de agosto ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.
12. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece una candidata a una magistratura de Circuito, por su propio derecho, para impugnar las irregularidades que le fueron atribuidas y las sanciones que le fueron impuestas.
13. **4. Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

14. La recurrente impugna la sanción impuesta por el CG del INE, derivado de la siguiente conclusión:

CONCLUSIÓN SANCIONATORIA	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
05-MCC-RLG-C1. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal por un importe de \$29,000.00	Falta sustantiva, omisión, culposa, y por tanto, grave ordinaria	\$565.70

Determinación del Consejo General

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.

SUP-RAP-854/2025

15. El en desarrollo del procedimiento de fiscalización la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) observó que la persona candidata omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.
16. La UTF requirió a la candidata, mediante el oficio de errores y omisiones para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.
17. Derivado de ello, la autoridad estimó que debía imponerse una sanción correspondiente al 2 % del monto involucrado por un total de \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.).

Agravios

18. La recurrente sostiene, esencialmente, que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, porque la autoridad no explicó con claridad la calificación de las faltas ni las razones técnicas y jurídicas que llevaron a imponer la sanción.
19. En particular, argumenta que la resolución no especifica el criterio para distinguir entre una falta sustantiva y una formal, ni los parámetros utilizados para concluir que la falta es grave ordinaria. Afirma que ello la colocó en un estado de indefensión, al no poder controvertir con precisión los elementos valorados.
20. Además, refiere que la sanción impuesta es arbitraria y carente de fundamento, ya que no existe un catálogo normativo previo de sanciones aplicables a candidaturas a juzgadores. Al respecto, señala que la autoridad aplicó indebidamente por analogía reglas previstas para otro tipo de candidaturas, lo que considera prohibido. Además refiere que no se establecieron parámetros claros de proporcionalidad, pues se calificó la falta como “grave ordinaria” sin explicar las razones de esa graduación.
21. Finalmente, alega la violación a su derecho de audiencia y debido proceso, porque no se le concedió la oportunidad real y efectiva de presentar pruebas

ni alegatos. A su juicio, el procedimiento fiscalizador se convirtió en un mecanismo sancionador automático, sin las formalidades necesarias.

22. En este sentido, los planteamientos de la parte recurrente están dirigidos a cuestionar: *i)* la indebida calificación de la falta e individualización de la sanción, y *ii)* las violaciones al derecho de audiencia.
23. Por cuestión de método esta Sala Superior analizará, en primer lugar, los agravios que se identifican en el numeral *ii)*, en virtud de que, de asistirle la razón al demandante, ello sería suficiente para revocar el acuerdo impugnado, por tratarse de un planteamiento procesal. De estimar que no se vulneró el derecho de audiencia del recurrente, se estudiarán los planteamientos identificados con el numeral *i)*.⁸

Decisión

24. Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados e inoperantes** conforme a lo siguiente.
25. En primer lugar, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón a la recurrente** cuando señala que se vulneró su derecho a una defensa adecuada, porque de la resolución y las constancias que obran en el expediente se advierte que, el dieciséis de junio, la UTF le notificó mediante el oficio de errores y omisiones (INE/UTF/DA/16713/2025) la documentación faltante y la omisión del registro en tiempo real, sin que la hubiera aportado elementos que desvirtuaran las observaciones de la autoridad.
26. Al respecto, los *Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales*⁹ emitidos por el INE señalan que el oficio de errores y omisiones es el documento oficial mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización¹⁰ le notifica a la persona

⁸ Cabe precisar que lo anterior no causa alguna afectación, pues no es la forma en la que se analizan los agravios lo que puede generar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Véase la Jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

⁹ En adelante, los *Lineamientos*.

¹⁰ En lo sucesivo, UTF.

candidata a juzgadora sobre los errores y omisiones técnicos advertidos durante la revisión de sus informes.

27. En este sentido, el artículo 23, fracción III de los *Lineamientos*, precisa que a través de ese documento se otorga **garantía de audiencia** a las personas candidatas para que, en el plazo establecido, **presenten la documentación**, así como **las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes**.¹¹
28. En este sentido, contrario a lo que sostiene la recurrente, con la notificación del oficio del errores y omisiones se garantizó el derecho de audiencia y debida defensa, pues con éste tuvo la oportunidad de presentar la documentación que estimara conveniente, o bien, las aclaraciones correspondientes.
29. A pesar de lo anterior, en respuesta a dicho oficio, la recurrente se limitó a manifestar que debido a su jornada laboral le fue imposible registrar en tiempo y forma los gastos de campaña señalados, sin que negara las omisiones detectadas y únicamente haciendo referencia a circunstancias por las cuales le fue imposible cumplir con la normativa de fiscalización, sin que ello combata los razonamientos de la autoridad.
30. De ahí que no le asiste la razón, pues su derecho de audiencia y defensa garantizado, pero fue su decisión no ejercerlo satisfactoriamente.
31. En segundo término, son **infundados** los agravios vinculados con la calificación de la falta e individualización de la sanción, ya que de la lectura de la resolución impugnada, se observa que la responsable realizó este análisis con base en las directrices que ha establecido esta Sala Superior,¹² sin que la actora controvierta de manera concreta esas consideraciones,

¹¹ Artículo 23. Una vez generado el informe único de gastos, la UTF se estará a lo siguiente: (...) III. En el caso que la autoridad determine la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y el informe único presentado, otorgará garantía de audiencia a las personas candidatas a juzgadoras, para que en el plazo establecido presente las aclaraciones, rectificaciones y documentación que considere pertinentes; para tal efecto, se habilitará, en el MEFIC, durante ese periodo, la edición de ingresos, egresos y/o el soporte documental adjunto.

¹² Véase SUP-RAP-5/2025.

aunado a que la responsable fundamentó la falta en la normativa aplicable al proceso de elección de personas juzgadoras

32. En efecto, al calificar la falta e individualizar la sanción la responsable consideró el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó, si la comisión fue intencional o culposa, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados con la lesión, la singularidad o pluralidad de la falta acreditada y además analizó si hubo o no reincidencia.
33. En ese sentido, la autoridad determinó que la falta correspondía a la *omisión* de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real en el MEFIC, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, lo que transgredía lo dispuesto en los artículos 21 y 51, inciso e) de los *Lineamientos*, en relación con el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.
34. Por lo anterior, consideró que se trataba de una falta sustantiva, ya que generó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, que impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, lo que retrasa el cumplimiento de la verificación que competen a la autoridad fiscalizadora electoral.
35. Así también, la responsable sostuvo que la normativa establece la obligación que tienen las personas candidatas a juzgadoras de realizar los registros en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por éste el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se paga o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización.
36. Incluso que el inciso e), del artículo 51 de los *Lineamientos* considera como infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y el numeral 5, del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización lo considera como una **falta sustantiva**.
37. Respecto de la imposición de la sanción, la autoridad determinó que la cuantía a imponer debía atender a la gravedad de la infracción, la capacidad

económica de la persona infractora, la reincidencia y a cualquier otro factor del que pudiera inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

38. Por tanto, consideró calificar la falta como grave ordinaria al haberse acreditado la vulneración a los valores y principios protegidos por la norma, y considerando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la no reincidencia de la persona y el monto involucrado.
39. De ahí que, contrario a lo sostenido por la recurrente, la autoridad sí le otorgó derecho de audiencia, y fundó y motivó adecuadamente las razones por las cuales consideró que se trataba de faltas sustantivas o de fondo. Así también, en cuanto a la individualización e imposición de la sanción, señaló y razonó al caso concreto las normas que resultaban aplicables para las personas candidatas juzgadas.
40. Finalmente, **no le asiste la razón** cuando afirma que la sanción es arbitraria y carente de fundamento por la supuesta inexistencia de un catálogo normativo previo aplicable a las candidaturas a personas juzgadas.
41. En efecto, como primer punto es importante destacar que el marco regulatorio contempla la posibilidad de que el CG del INE emita lineamientos específicos en materia de fiscalización.¹³
42. En ejercicio de esa facultad, el CG aprobó los *Lineamientos* (acuerdo INE/CG54/2025), así como el acuerdo INE/CG190/2025 mediante el cual se **establecieron los plazos para la presentación y revisión de los informes**. Estos instrumentos normativos resultan vinculantes y fueron plenamente aplicables a todas las candidaturas registradas.
43. En particular, el artículo 52 de los *Lineamientos* regula lo relativo a la imposición de sanciones a las personas candidatas por las infracciones cometidas en materia de fiscalización. En particular, ese artículo refiere que las candidaturas estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo 456,

¹³ Artículo 526, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

44. Así, las sanciones que se les podían imponer por el incumplimiento a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos, eran: **1)** amonestación pública; **2)** multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta; y, **3)** la cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite. De ahí que la responsable no aplicó criterios discrecionales para la imposición de la sanción.
45. En ese sentido, el argumento relativo a una indebida aplicación analógica de reglas previstas para otro tipo de candidaturas carece de sustento, ya que la normativa específica para las personas juzgadoras se encontraba vigente al momento de los hechos y no fue controvertida por la parte actora en el momento procesal oportuno, de modo que debe considerarse firme y obligatoria.
46. Conforme a lo expuesto, la determinación impugnada debe **confirmarse** en la materia de impugnación.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

NOTIFÍQUESE; en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso; así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el

secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.